

# LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y SU CONTROL JUDICIAL EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

## THE PROCEDURAL BUDGETS AND THEIR JUDICIAL CONTROL IN THE VENEZUELAN CIVIL PROCESS

**Dávila Ortega, Roger Ernesto**

Abogado. Especialista en Derecho Procesal por la Universidad Católica Andrés Bello. Magíster en Ciencias Jurídicas Militares por la Universidad Nacional Experimental de las Fuerzas Armadas. Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad del Zulia. Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Email: redo73@gmail.com

Recibido: 21/07/2021

Aceptado: 13/03/2022

### Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar los presupuestos procesales como requisitos para la existencia y validez del proceso, donde se precisa que la demanda y la pretensión se sustancien y decidan en cumplimiento de garantías, principios y derechos de orden constitucional y legal. Asimismo, el control judicial existente en el proceso civil venezolano que permita evitar la arbitrariedad judicial. Por ello, se realizaron consideraciones previas sobre aspectos fundamentales de los presupuestos procesales, su control judicial y los efectos que produce la ausencia de aquellos en el proceso civil venezolano.

**Palabras claves:** Proceso. Proceso Civil. Control Judicial. Presupuestos Procesales. Garantía Constitucional.

### Abstract

The objective of this article is to analyze the procedural assumptions as requirements for the existence and validity of the process, where it is specified that the demand and the claim are substantiated and decided in compliance with guarantees, principles and rights of constitutional and legal order. Likewise, the existing judicial control in the Venezuelan civil process that allows to avoid judicial arbitrariness. For this reason, preliminary considerations were made on fundamental aspects of the procedural budgets, their judicial control and the effects produced by the absence of those in the Venezuelan civil process.

**Keywords:** Civil Process. Judicial Control. Procedural Budgets. Constitutional Guarantee.

## 1. INTRODUCCIÓN

El proceso civil venezolano dispone de diversas garantías, principios y derechos de orden constitucional y legal que exigen la realización de una serie de actos continuos y sucesivos de estricto cumplimiento en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, que comienzan con una actividad de conocimiento donde se le plantea al juez la acción y la pretensión a la contraparte para que en su desarrollo se diluciden las dudas y lleven a una sentencia que contenga una declaración de certeza factible de ejecución, mediante la cual se pretende que el sujeto pasivo (condenado – ejecutado) cumpla con el derecho establecido en la sentencia y tal acto procesal se efectúa en el proceso, el cual, según Perreti<sup>1</sup>, consiste en el “conjunto de actividades que se deben cumplir para obtener la providencia jurisdiccional, con el objeto de resolver, mediante el juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.

En los procesos judiciales se hacen necesarios los presupuestos procesales para su existencia y validez, los cuales, constituyen herramientas procedimentales que deben ser analizadas por el juzgador para emitir una sentencia de mérito o de fondo, presentándose como inconvenientes que en los nuevos procesos que se están instaurando en Venezuela se prevé que sean resueltos en una audiencia preliminar, precluyendo la oportunidad de su interposición; situación preocupante por tratarse de supuestos normativos que pueden ser desconocidos por el juzgador o justiciable en esa etapa procesal y que pueden ser declarados o delatados en cualquier estado y grado de la causa, dada su importancia para que exista una sentencia factible de ser ejecutable y ejecutada.

Dentro del contexto constitucional aplicable al proceso civil venezolano, existen diversas garantías, principios y derechos para que exista una recta administración de justicia. En tal sentido, cabe destacar el contenido de los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, referidos al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros. Asimismo, el proceso debe sujetarse al principio de legalidad previsto en el primer aparte de su artículo 253, cuyo contenido es el siguiente: “Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias”.

---

<sup>1</sup> Perreti de Parada, Magaly: *El derecho a la defensa*. Caracas: Ediciones Liber, 2004, p. 95.

Respecto al texto constitucional, Rivas Leone<sup>2</sup> hace referencia que estamos en presencia de una Constitución de avanzada y vanguardista en lo que respecta al tratamiento de los derechos humanos, los derechos emergentes y las propias garantías constitucionales, siendo éstas, los medios que tienen los ciudadanos para el goce de sus derechos y conforme a la teoría de la supremacía, según Fernández<sup>3</sup>, “es materialmente superior a las demás normas jurídicas porque ella es la norma que organiza al Estado”.

Y, conforme al artículo 2 constitucional<sup>4</sup> se concibe a Venezuela como “un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia”, agregándose el término justicia como un fin del Estado en la consecución de la paz social y la seguridad jurídica, conforme al cual se instaura el proceso como un instrumento fundamental para su materialización en la estructura orgánica y funcional del Poder Judicial, que debe ser instrumental, simple, uniforme, eficiente y eficaz, teniendo al proceso como un instrumento fundamental para su materialización y, como expresa Molina<sup>5</sup>, a los órganos jurisdiccionales se les otorgó la obligación de brindar la tutela judicial efectiva, convirtiéndolos en tutores de los derechos fundamentales del ser humano.

Dentro de este contexto, observamos la importancia de una correcta aplicación de los presupuestos procesales, ya sean de la pretensión, acción o demanda, conforme a los principios constitucionales y legales imperantes en el ordenamiento jurídico venezolano vigente, con la finalidad de arribar a un criterio de naturaleza científica que permita abordar la jerarquía de los mencionados requisitos en la garantía de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, así como en la consecución de un proceso que garantice la justicia, donde

---

<sup>2</sup> Rivas Leone señala que la Constitución Venezolana de 1961 contemplaba un tratamiento y apartado en materia de derechos humanos y garantías. Sin embargo, no haya duda de que el espíritu del Constituyente de 1999 profundizó estos aspectos y estableció una serie de figuras, disposiciones y normas dirigidas estrictamente a proteger a la persona humana y al ciudadano respectivamente; Rivas Leone, José Antonio: *Temas de Ciencia Política*. Mérida, Venezuela: Centro de Investigaciones de Política Comparada, ULA. Gráficas El Portatítulo C.A., 2011, pp. 55-56.

<sup>3</sup> Fernández Morales, Juan Carlos: *Temas de Derecho Constitucional. Especial referencia a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional concordado con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, 3ª ed. Mérida: ULA. Talleres Gráficos Universitarios, 2012, p. 112.

<sup>4</sup> Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

<sup>5</sup> Molina García, René: *Reflexiones sobre una nueva visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial. ¿Hacia un gobierno judicial?.* Caracas: Ediciones Paredes, 2008, p. 43.

resultan indispensables los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales para garantizar la paz social y la seguridad jurídica de los justiciables, predominando los emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, con especial referencia a los de las Sala Constitucional y de Casación Civil.

## 2. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

En 1868, se hicieron varios trabajos jurídicos que procuraban resolver situaciones jurídicas relativas al desarrollo del proceso. Así, Oscar von Bülow<sup>6</sup>, es considerado uno de los pioneros en concebir al Derecho Procesal como una disciplina científica. Al efecto, construye la teoría de los presupuestos procesales para explicar la naturaleza jurídica del proceso al entenderla como una relación jurídica en su obra “La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales”, afirmando que se requieren prescripciones que fijen requisitos de admisibilidad y condiciones previas para la tramitación de dicha relación los cuales son necesarios para su existencia y validez, es decir, “precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso”.

Dicha teoría, según Agudelo<sup>7</sup>, se funda en la época de gestación del procesalismo científico, y con la publicación de la referida obra el citado tratadista alemán Oscar von Bulow, expresa su rechazo por la confusión existente desde el derecho romano entre excepciones (que indican actividad dispositiva de la parte) y presupuestos procesales (condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal), sugiriendo la necesidad de dejar el control de los últimos al juez de forma oficiosa y no a la simple dispositividad de las partes (no requiriéndose alegación del demandado), siendo objeto de análisis y decisión en la etapa inicial del respectivo procedimiento.

Después de la mencionada obra se han desarrollados dispersos trabajos que han profundizado las enseñanzas dejadas por el precursor de la teoría de los presupuestos procesales, entendidos como las condiciones que se necesitan para que se produzca una relación jurídica procesal y culmine con una sentencia favorable hacia una de las partes. Al respecto Calamandrei<sup>8</sup> expuso que “Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o

---

<sup>6</sup> Citado por Cañizales Patiño, Amadís: *Introducción al Derecho Procesal Civil I*. Mérida, Venezuela: Producciones Karol, C.A, 2003, p.231.

<sup>7</sup> Agudelo Ramírez, Martín: *Los Presupuestos procesales*, 2009, p.1. [Documento en línea] Disponible: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/los-presupuestos-procesales/> [Consulta: 2018, noviembre 27].

<sup>8</sup> Calamandrei, Piero: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, v. I. Buenos Aires: Editorial EJE, 1973, p. 351.

una relación procesal válida. También se dice que son las "condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito".

Al hablarse de los presupuestos procesales se ha hecho referencia a todos los elementos de presencia previa y necesaria para que se pueda integrar válidamente un proceso. En efecto, Morán<sup>9</sup> expresó que para ejercitar el derecho de acción, basta con que cualquier sujeto de derecho se dirija ante el Poder Jurisdiccional solicitando la actividad de este, ya sea para resolver un conflicto de intereses, o para la actualización de un derecho. Pero no basta con que el individuo que se dirija al órgano jurisdiccional sea sujeto de derecho, sino que debe además reunir ciertos requisitos; a éstos se les conoce como presupuestos necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Ahora bien, como su nombre lo indica, la palabra presupuesto significa un supuesto previo, de tal suerte que para que un proceso se inicie y pueda funcionar válidamente, es necesario que las condiciones exigidas se cumplan, las cuales, constituyen los presupuestos procesales divididos en de existencia y de validez.

Por ello, afirma Rivera<sup>10</sup> que los presupuestos procesales pueden definirse como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. En términos generales, se entiende por presupuestos procesales las condiciones que se requieren para que la relación jurídica procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito. Su ausencia produce un fallo inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, Ospina<sup>11</sup> expresa que ellos no son entendidos, en términos conceptuales, por todos los doctrinarios de forma igualitaria, pero coinciden en que se tratan de requisitos "que toda demanda debe cumplir y que resultan indispensables para que la misma sea debidamente

---

<sup>9</sup> Morán Castaneda, Rafael: *Acciones y excepciones: teoría general y su estudio en nuestro derecho positivo*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo gallardo" 197, p. 18 [Contenido en línea] Disponible: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/2f1527e1ef47b35e062576e10056b0e3?OpenDocument> [Consulta: 2018, diciembre 15].

<sup>10</sup> Rivera Morales, Rodrigo: *Presupuestos procesales y condiciones de la acción en el proceso civil. Actualidad de dos conceptos fundamentales*. Instituto de Derecho Procesal Colombo Venezolano, 2012, p. 9 [Contenido en línea] Disponible: <http://www.iprocesacolombovenzolano.org/index.php/2012-02-06-19-2-21> [Consulta: 2018, noviembre 27].

<sup>11</sup> Ospina Loaiza, Juan Esteban: *La legitimación en la causa y su aplicación en la acción de simulación incoada por compañeros permanentes en Colombia*. Universidad de Antioquia, 2012, p. 248 [Contenido en línea] Disponible: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/14148/12508> [Consulta: 2018, diciembre 14].

evaluada por el órgano judicial”, haciendo énfasis en su estudio en la legitimación en la causa, que la ubica entre los presupuestos materiales y no entre los presupuestos procesales propiamente dichos.

Como se destacó anteriormente, no existe unanimidad sobre la teoría de los presupuestos procesales. Las pocas posturas que se encuentran son discrepantes, imponiéndose la necesidad de un estudio riguroso que permita que todos los operadores jurídicos asuman un discurso que asegure la racionalidad de la argumentación y sus resultados sobre la conveniencia de una correcta construcción conceptual sobre los requisitos formales del proceso sin que desvirtúe el carácter instrumental del Derecho Procesal al efectivizar el Derecho Sustancial<sup>12</sup>.

La problemática sobre los presupuestos procesales y materiales para la sentencia de fondo, generalmente en la doctrina, ha sido abordada con imprecisión y sin el rigor que merece. Se trata de una temática que requiere un replanteamiento frente al viraje negativo que se le ha dado, unida a soluciones plegadas de posturas concretas que han permitido un tratamiento peyorativo, debiendo realizarse una fusión de los presupuestos dentro del género de los requisitos formales del proceso, cuyo parámetro esencial es la garantía constitucional del debido proceso. Para procesar y emitir pronunciamiento de fondo de manera válida y eficaz sobre la situación jurídica sustancial, es imprescindible la existencia de un proceso que se constituya y desenvuelva conforme a normas de derecho procesal. Es importante reconocer la posibilidad de poner en entredicho la validez del itinerario doctrinario sobre los referidos presupuestos, circunscribiendo esta temática en un lugar más coherente con la principalística procesal<sup>13</sup>.

En relación al tema en desarrollo, Henríquez<sup>14</sup>, manifiesta que ha sido muy proficua la institución de los presupuestos procesales en orden a la determinación de sus efectos en el proceso, las cuestiones previas, la distinción entre admisibilidad e improcedencia y la naturaleza inhibitoria o de mérito de la decisión correspondiente, citando a Couture respecto a su utilidad, quien distingue entre presupuestos procesales de la acción, de la pretensión, de validez del proceso y de una sentencia favorable.

Martín<sup>15</sup>, se refiere a la importancia de los presupuestos procesales para la existencia de un proceso válidamente constituido, citando a Cuenca en su obra de 1994, señala:

---

<sup>12</sup> Agudelo Ramírez, Martín: *Los Presupuestos...*, cit., p.10.

<sup>13</sup> *Ídem*, p. 1.

<sup>14</sup> Henríquez La Roche, Ricardo: *Instituciones de Derecho Procesal*. Caracas: Ediciones Liber, 2005, p. 87.

<sup>15</sup> Martín Tortabu, Miguel Ángel: *La oralidad en el proceso civil venezolano*, 2011, pp.8-9 [Contenido en línea] Disponible: [http://saber.ucv.ve/jspui/bitstream/123456789/4814/1/T026800008201-0MiguelAngelMartinTortabu\\_finaldefensa-000.pdf](http://saber.ucv.ve/jspui/bitstream/123456789/4814/1/T026800008201-0MiguelAngelMartinTortabu_finaldefensa-000.pdf) [Consulta: 2018, diciembre 2].]

“Para que los principios procesales puedan ser aplicados en la jurisdicción debe existir un proceso válidamente constituido, es decir, bajo la existencia y cumplimiento de los presupuestos procesales, en cuanto al cumplimiento de las condiciones sin las cuales el proceso no existe o tiene una existencia irregular o viciosa. De allí la división clásica, entre los requisitos relativos a la existencia del proceso y requisitos de validez del mismo. Los presupuestos, tanto los procesales como los materiales, que incluye las defensas previas, tanto dilatorias como de inadmisibilidad, que tienden a corregir errores que obstaran a una fácil decisión (defecto de forma en el modo de preparar la demanda); evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería), entre otros. Dentro del grupo de presupuestos relativos a la existencia del proceso se incluyen: a) La existencia de un órgano jurisdiccional cuya función es proveer la actividad de las partes; b) Los sujetos procesales, o sea, un demandante que reclama y un demandado que resiste y; c) La demanda judicial que contiene la petición”.

A nivel de jurisprudencia de instancia se ha tratado la importancia de los presupuestos procesales para la obtención de una sentencia de mérito o fondo que solucione el conflicto sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional. Al efecto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida (Extensión El Vigía), dictó sentencia el 2 de mayo de 2007, con ponencia del Juez Asociado Moreno Monsalve<sup>16</sup>, conforme a la cual expresa que no existe unanimidad sobre la teoría de los presupuestos procesales y que las posturas encontradas son discrepantes “imponiéndose la necesidad de un estudio riguroso que permita que todos los operadores jurídicos asuman un discurso que asegure la racionalidad de la argumentación” que permitan una correcta construcción de los requisitos formales del proceso, dada la naturaleza del Derecho Procesal para hacer efectivo el derecho sustancial.

Con anterioridad, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia N° 779 (Exp. 01-0464, Caso Materiales MCL C.A.), con ponencia del Magistrado Antonio García García, de fecha 10 de abril de 2002<sup>17</sup>, en cuyo texto resalta la importancia de los presupuestos

---

<sup>16</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, Sentencia de fecha 02 de mayo de 2007, N° RC.00081, Exp. 8520, caso: Celia M. Greco M. y Amelia Tremmel Dourado [Contenido en línea] Disponible: <http://merida.tsj.gob.ve/DECISIONES/2007/MAYO/961-2-8520-.HTML> [Consulta: 2018, diciembre 15].

<sup>17</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 10 de abril de 2002, N° 779, Exp. 01-0464, caso: Materiales MCL C.A. en amparo [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/779-100402-01-0464.HTM> [Consulta: 2018, noviembre 25].

procesales para la constitución válida de la relación jurídica procesal para la resolución del fondo de la controversia planteada. En efecto, dicha Sala expresó:

“Ahora bien, la aplicación del principio de la conducción judicial al proceso no se limita a la sola formal conducción del proceso en el suceder de las diferentes etapas del mismo, sino que él encuentra aplicación provechosa en la labor que debe realizar el juez para evidenciar, sin que se requiera la prestancia de parte, los vicios en la satisfacción de los presupuestos procesales, o cuando evidencie, también de oficio, la inexistencia del derecho de acción en el demandante en los casos en que la acción haya caducado, o respecto a la controversia propuesta se haya producido el efecto de la cosa juzgada o cuando para hacer valer una pretensión determinada se invoquen razones distintas a las que la ley señala para su procedencia o cuando la ley prohíba expresamente la acción propuesta. Todos estos actos están íntimamente ligados a la conducción del proceso, ya que si no se satisfacen los presupuestos procesales no nace la obligación en el juez de prestar la función jurisdiccional para resolver la controversia propuesta.

En tal sentido, considera esta Sala que si nuestro ordenamiento jurídico establece que la relación jurídica procesal debe constituirse válidamente satisfaciendo las formalidades que la ley determina, sólo después de que se haya depurado el proceso de cualquier vicio que afecte la válida constitución de la relación procesal o la haga inexistente, es que nace para el órgano jurisdiccional la obligación de conocer y resolver el fondo de la controversia. Por ello, para verificar el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales, tanto las partes como el Juez, están autorizados para controlar la válida instauración del proceso, advirtiéndolo los vicios en que haya incurrido el demandante respecto a la satisfacción de los presupuestos procesales”.

### **3. EL CONTROL JUDICIAL DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Es de suma importancia que el Juez y las partes comprendan que los presupuestos procesales, ya sean atinentes a la pretensión, la demanda o la acción, son requisitos o condiciones que se requieren para la existencia y validez del proceso, que contiene un deber en que éste se desarrolle bajo los parámetros constitucionales y legales para que se dicte la sentencia de mérito y se procure obtener un debido control judicial, ya que aquellos guardan una estrecha vinculación con los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, además que su adecuado cumplimiento garantiza el control de legalidad del proceso, así como el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, su adecuado entendimiento y aplicación evita que se desnaturalice la recta

administración de justicia, y que se atente contra los principios de celeridad y eficiencia en su prestación.

Por ello, Cañizales<sup>18</sup> afirma que en diversas legislaciones europeas y en ciertas latinoamericanas se tiene en mira la depuración del proceso, es decir, que éste a través del procedimiento se instruya desde su inicio en forma limpia, desprovisto de vicios, pero en cambio en nuestro sistema procesal, aunque se tenga el propósito, la finalidad no se cumple, permitiéndose, al amparo de la ley, que el proceso se inicie, se desenvuelva y culmine en forma viciada.

Conforme se expuso con anterioridad, en el contexto constitucional venezolano existen diversas garantías, principios y derechos aplicable al proceso civil venezolano, con la finalidad de desarrollarse una recta administración de justicia, donde se destacan los artículos 26, 49, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de la legalidad, entre otros, por cuanto se concibe –según su artículo 2– a Venezuela como “un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia”, donde debe existir la aplicación concreta de la justicia como un fin del Estado en la consecución de la paz social y la seguridad jurídica.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil<sup>19</sup> como principal texto adjetivo venezolano, regula las garantías, principios y derechos antes referidos, estableciendo las formas procesales para la sustanciación de los procesos y, en caso de no existir una forma para la realización de un acto procesal, el artículo 7 le permite al Juez que admita aquellas que considere idóneas para lograr sus fines. En efecto, el referido cuerpo normativo procesal contiene normas que atienden al principio dispositivo que predomina en dicho proceso, tal es el caso del artículo 11, donde el Juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte, el cual es atemperado al permitirle actuar de oficio cuando la ley lo autorice o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres sea necesario dictar alguna providencia legal, aunque no lo soliciten las partes.

Asimismo, se evidencia del artículo 14 del mencionado texto adjetivo que el Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Por ello, se observa la importancia del principio de conducción judicial que se establece como un deber del Juez dentro del proceso civil

---

<sup>18</sup> Cañizales Patiño, Amadís: *Introducción...*, cit., p. 232.

<sup>19</sup> Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 3.694 Extraordinaria de fecha 16 de marzo de 1987. Ley de Reforma del Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 Extraordinaria del 18 de septiembre de 1990.

venezolano, el cual, en la práctica se requiere que sea aplicado por el juzgador --lo que en la realidad no se materializa por factores de tiempo u otros-- en el cumplimiento de los presupuestos procesales para que pueda existir un proceso y que el mismo sea válido, para que se dicte una sentencia de mérito o fondo que resuelva el asunto sometido a su conocimiento.

Al efecto, se hace indispensable que se satisfagan los presupuestos procesales para que el Juez tenga la obligación de prestar la función jurisdiccional a través del desarrollo de un proceso que comienza con una demanda, donde debe analizar si tiene jurisdicción, si es competente y si la acción tiene tutela jurídica, todo ello para emitir un auto de admisión, conforme al artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, que le permita determinar que la pretensión invocada no se encuentra limitada por los supuestos de inadmisibilidad, toda vez que no debe ser contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley.

En sentencia N° 333 de fecha 11 de octubre de 2000, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez (Exp. N° 99-191, caso: Helímenas Segundo Prieto Prieto y otra contra Jorge Kowalchuk Piwowar y otra)<sup>20</sup>, se pronunció respecto a la materia de admisión de las demandas, quedando establecido que la declaratoria de inadmisibilidad la puede dictar el Juez, cuando la pretensión sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la Ley y, fuera de estos supuestos, en principio, no puede negarse a admitir la demanda. Seguidamente en el texto del fallo que se comenta, se cita a Devis Echandia en su obra de 1995 para analizar los presupuestos procesales, expresando lo siguiente:

“En cuanto a los presupuestos procesales de la demanda, el procesalista Hernando Devis Echandia, en su obra “Compendio de Derecho Procesal”, Tomo I, Teoría General del Proceso, año 1995, ha considerado, que además de los presupuestos de la acción, los de la demanda se definen como requisitos necesarios para iniciar el proceso o relación jurídica procesal, los cuales debe examinar el juez antes de admitir la demanda, denuncia o querrela. En este sentido, los recoge en número de cinco que ha saber son: 1) Que la demanda, denuncia o querrela sea formulada ante el juez de la Jurisdicción a que corresponde el asunto; 2) La capacidad y la debida representación del demandado, o “legitimatío ad processum”; 3) La debida demanda que incluye los

---

<sup>20</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 11 de octubre de 2000, N° 333, Exp. 99191, caso: Helímenas Segundo Prieto Prieto y Otra vs Jorge Kowalchuk Piwowar y Otra [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/333-111000-RC99191.HTM> [Consulta: 2018, noviembre 25].

requisitos de forma y la presentación de los documentos que la ley exija; 4) En lo contencioso-administrativo, además el haber pagado el valor de la multa o impuesto y haber agotado la vía administrativa; 5) La caución para las medidas cautelares previa. Señala, el citado autor:

‘...Los presupuestos procesales en general tienen características de ser revisables y exigibles de oficio por el juez, en razón de estar vinculados a la validez del proceso. Esto no se aplica a los casos de litis pendencia, cosa juzgada, transacción, prescripción y desistimiento de proceso anterior, que no son verdaderos presupuestos procesales, sino presupuestos materiales de la sentencia de fondo, y que el juez no puede declararlos ni examinarlos de oficio para la no admisión de la demanda, aun cuando aparezcan en el expediente, sino como excepciones previas si le son propuestas o en la sentencia como excepciones de mérito....’ (Devis Echandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, décima edición, Editorial A.B.C., Bogotá, 1985, pág. 288.).

Igualmente el citado procesalista, en la obra señalada, específicamente en su página 430, comenta lo siguiente:‘...para la admisión de la demanda no le corresponde entrar a estudiar la procedencia o exactitud de tales hechos y peticiones, ya que su examen de fondo debe reservarse para la sentencia, y aun cuando por la lectura del libelo se convenza el juez de la falta de derecho del demandante, no puede rechazar la demanda, porque son cuestiones para decidir en la sentencia...’(“...”).

En la citada sentencia N° 333 de la Sala de Casación Civil, así como en el mencionado fallo N° 891 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se resalta la importancia de los presupuestos procesales para la constitución válida de la relación jurídica procesal para la resolución del fondo de la controversia planteada, los cuales, pueden ser revisables y exigibles de oficio por el juzgador, e invocados por las partes, en cualquier estado y grado de la causa, con la finalidad de controlar la válida instauración del proceso.

En tal sentido, se ha incrementado en los procesos venezolanos la figura del despacho saneador para lograr la fijación del objeto del proceso (tema *decidendum*), como sucede en las legislaciones de protección de niños, niñas y adolescentes, constitucional, entre otras. En efecto, Rivera<sup>21</sup> resalta la necesidad de que el proceso llegue al conocimiento del mérito y su conclusión final, manifestando que el control sobre los presupuestos debe darse obligatoriamente en las etapas iniciales del juicio y, por lo tanto, ligado al despacho saneador, el cual, se convierte en una facultad y un deber del juez, ya que en cualquier momento en que constate la

---

<sup>21</sup> Rivera Morales, Rodrigo: *Presupuestos...*, cit., p.24

ausencia de un presupuesto procesal o un requisito del derecho de acción puede terminar el proceso u ordenar su depuración por medio de un auto que haga renovar el acto, sin esperar que el control sea requerido por el opositor de una excepción.

En relación al uso del despacho saneador, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>22</sup>, en el marco de la nueva estructura aplicable a los procesos que se dice acorde con los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>23</sup>, lo establece en el artículo 457, primer párrafo, el cual, podrá ser empleado por el Juez luego de admitida la demanda “ordenando la corrección mediante auto motivado e indicando el plazo para ello”, donde no se establece sanción en caso de incumplirse con la orden judicial, creándose en la práctica judicial la existencia de varios despacho saneadores que no cumplen con lo dispuesto por el Tribunal.

Asimismo, la referida Ley establece una fase de sustanciación en la audiencia preliminar, presidida y dirigida por el Juez de mediación y sustanciación donde se realizarán las intervenciones de las partes, expresando respecto a los presupuestos procesales, en el artículo 475, primer párrafo, lo siguiente:

“...Sus intervenciones versarán sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la Tutela judicial efectiva. Las observaciones de las partes deben comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poder hacerlos valer posteriormente...”.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>24</sup> contempla varias disposiciones legales vinculadas con los presupuestos procesales –aunque no en forma expresa–. Entre ellas, se pueden mencionar el artículo 85 referido a los principios que rigen los procesos establecidos en la Ley; así como los artículos 98 y 118 donde se establece la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento

---

<sup>22</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 del 08 de junio de 2015.

<sup>23</sup> Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 de 30 de diciembre de 1999. Enmienda N° 1. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2009.

<sup>24</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.522 del 1 de octubre de 2010.

Civil. Asimismo, los artículos 133, 134<sup>25</sup>, 149<sup>26</sup> y 150, los cuales hacen referencia a las causales de inadmisibilidad de las demandas que allí se interpongan, así como a la figura del despacho saneador y su no corrección o subsanación de la falta advertida, donde en forma distinta a lo contemplado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se hace uso del despacho saneador para las demandas que resulten ininteligibles, donde se ordenará su corrección en lugar de su admisión, con la advertencia al actor de no corregirlo o de subsanar la falta advertida se negará la admisión de la demanda, con la salvedad, en la de intereses difusos y colectivos, que se encuentre involucrado el orden público.

Es de advertir que los nuevos modelos concebidos en las mencionadas leyes deben enfocarse en pro de la administración de justicia, por cuanto es conocido en el ámbito judicial las dolencias sufridas por los Jueces, Secretarios y personal subalterno, las cuales van desde sueldos y salarios, así como de la falta de insumos y equipos para desarrollar su trabajo, ya que, no existen modelos infalibles, conforme a Viloría<sup>27</sup>, pero estos permiten explicar las realidades, vale decir, “proponer objetivos (en funciones de fines predeterminados) y generar dinámicas de evaluación aplicables en las prácticas institucionales de la función pública concerniente al tema de la justicia; y por sobre todo, generar cambios en los procesos de gestión pública (reingeniería institucional)”.

En tal sentido, es importante la función que desempeñan los funcionarios judiciales como garantes de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, siendo determinante la función del juez al momento de aplicar los despachos saneadores o las cuestiones preliminares, es decir, al momento de impartir justicia a través del proceso, ya que,

---

<sup>25</sup> Art. 134 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010: “En las demandas que sean de tal modo ininteligibles que resulte imposible su tramitación, se ordenará la corrección el lugar de su admisión. En el caso de que la parte demandante no corrija el escrito dentro del lapso de tres días de despacho, o en el supuesto de que, si lo hiciere, no subsanare la falta advertida, la Sala Constitucional negará la admisión de la demanda”.

<sup>26</sup> Art. 149 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010: “En las demandas que sean de tal modo ininteligibles que resulte imposible su tramitación, se ordenará la corrección del escrito en lugar de su admisión. En el caso de que la parte demandante no corrija el escrito dentro del lapso de tres días de despacho siguientes desde que conste en autos su notificación, o en el supuesto de que si lo hiciere no subsanare la falta advertida, se declarará inadmisibile la demanda, salvo que éste involucrado el orden público, en cuyo caso se ordenará la continuación del proceso”.

<sup>27</sup> Viloría Ochoa, José Gregorio: “Implicaciones éticas del proceso de interpretación y argumentación informáticamente asistida en el Proceso Penal Venezolano”. Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Tecnologías Libres (CENDITEL): *Revista Electrónica Conocimiento Libre y Licenciamiento* (CLIC), N° 14, año 7, 2016, p. 71 [Contenido en línea] Disponible: <https://convite.cenditel.gob.ve/revistaclit/index.php/revistaclit/article/download/870/838> [Consulta: 2017, mayo 20].

conforme a Rodríguez<sup>28</sup> sus explicaciones deben provenir desde lo más profundo del Juez, es decir, deben venir no sólo de su mente sino también de su corazón, por cuanto el trabajo de la justicia en general debe hacerse, sintiendo verdaderamente lo que se opina, para así poder emitir un fallo acorde a derecho que justifique la necesidad del proceso, citando al efecto a Carnelutti<sup>29</sup>:

“El proceso sirve, pues, en una palabra, para hacer que entren en juicio aquellos que no lo tienen, y puesto que el juicio es propio del hombre, para sustituir el juicio de uno al juicio de otro u otros, haciendo del juicio de uno la regla de conducta de otros. El que hace entrar en juicio, es decir, el que suministra a otros lo que necesitan, su juicio, es el Juez. El Juez es, en primer lugar, uno que tiene juicio; si no lo tuviese, ¿cómo podría darlo a los demás? se dice que tienen juicio los que saben juzgar”.

Es de resaltar la importancia de los presupuestos procesales y el control oficioso o a petición de parte en el proceso, entre los cuales tenemos a la legitimación en la causa concebida como un presupuesto de la pretensión. En efecto, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° RC.000258 del 20 de junio de 2011 (Exp. 2010-000400, Caso: Yvan Mujica González contra Empresa Campesina Centro Agrario Montaña Verde), con ponencia del Magistrado Luis Ortiz Hernández<sup>30</sup> al referirse a ella, expresó que dichos presupuestos son entendidos “como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido, y el demandado la obligación que se le trata de imputar”, por lo que se concluye afirmando que la falta de cualidad o legitimación en la causa es una formalidad esencial para la consecución de la justicia.

Por su parte, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, en fallo N° 102, del 06 de febrero de 2001 (Exp. 00-096), con ponencia del Magistrado José M. Delgado Ocando<sup>31</sup>, se refiere a la legitimación como un presupuesto a una sentencia de fondo, citando al efecto doctrina respecto a la legitimación a la causa, expresando que en el procedimiento

---

<sup>28</sup> Rodríguez Alzate, Sergio: *Interpretación Constitucional y Judicial. Como leer sentencias judiciales*. v. XIII, N° 26, julio - diciembre 2010, p. 96 [Contenido en línea] Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3698817.pdf> [Consulta: 2017, mayo 20]

<sup>29</sup> Carnelutti, Francesco: *Cómo se hace un proceso*. Bogotá: Ed. Temis S.A., 1989, p. 33.

<sup>30</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 20 de junio de 2011, N° RC.000258, Exp. 10-400, caso: Yvan Mujica González contra Empresa Campesina Centro Agrario Montaña Verde [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/RC.000258-20611-2011-10400.HTML> [Consulta: 2018, noviembre 25].

<sup>31</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 06 de febrero de 2001, N° 102, Exp. 00-2794, caso: María Josefina Hernández Marsán en Amparo [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/101-060201-00-2704%20.HTM> [Consulta: 2018, noviembre 25].

ordinario civil tal examen previo no puede resolverse in limine, porque no atañe a la validez de la acción, ni siquiera a la del proceso; sólo puede realizarlo el juez al momento de entrar el juicio en el conocimiento del fondo, por ser el examen de los presupuestos de la pretensión, pero en materia de amparo constitucional dicha falta debe ser considerada como una causal de inadmisibilidad que afecta el ejercicio de la acción, pudiendo ser declarada de oficio in limine litis por el sentenciador, con la finalidad de evitar el dispendio de actividad jurisdiccional. En dicho fallo se expresó lo siguiente:

La doctrina más calificada, define en los siguientes términos el significado de la legitimación a la causa:

“ ‘Al estudiar este tema se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídica material pueda ser resuelta, o si, por el contrario, existen otras que no figuran como demandantes ni demandados’. (Ver Hernando Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1961. Pág 489). La legitimación a la causa alude a quiénes tienen derecho, por determinación de la ley, para que en condición de demandantes, se resuelva sobre sus *pretensiones*, y si el demandado es la persona frente a la cual debe sentenciarse. En palabras del eminente procesalista Jaime Guasp: ‘Legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso’ (... Ver Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Gráficas González. Madrid. 1961. pág. 193). Precisa Carnelutti sobre las dos cuestiones fundamentales a las que debe responder el proceso y que, a la vez, constituyen su razón de ser; ‘...media una cuestión de legitimación, cuando la duda se refiere, no a si el interés para cuya tutela se actúa está en litigio, sino a si actúa para su tutela quien debe hacerlo...’ (ver. Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Uteha Argentina. Unión tipográfica Editorial Hispano América. Buenos Aires 1.944.pág 165). Dentro de los presupuestos materiales de la sentencia de fondo, en particular de la sentencia favorable, se encuentran los presupuestos de la pretensión; a saber: a) la legitimatio ad causam; b) el interés para obrar; y c) en algunos casos, el cumplimiento de ciertos requisitos previos para que el juez pueda proveer sobre el fondo de la controversia, como podría ser, en nuestro ordenamiento procesal, algunos procedimientos especiales, tal la preparación de la vía ejecutiva. Ahora bien la legitimatio ad causam es

uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos éstos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido, y el demandado la obligación que se le trata de imputar; la falta de legitimación acarrea ciertamente que la sentencia deba ser inhibitoria; no se referirá a la validez del juicio ni a la acción, sólo será atinente a la pretensión, a sus presupuestos. Se trata pues, de una valoración que debe realizar el sentenciador sobre la pretensión, para poder proveer sobre la petición en ella contenida. Así, señala Devis Echandía: 'Como se ve, la legitimación es, en realidad, un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda, entendiendo el concepto en su verdadero sentido; es decir, que sea procedente la sentencia de fondo. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general, pero si falta es más apropiado decir que ésta es improcedente, porque así se da mejor idea de la situación jurídica que se presenta; no procede entonces resolver sobre la existencia del derecho o relación jurídica material, y el juez debe limitarse a declarar que esta inhibido para hacerlo. Y se debe hablar de demanda infundada, cuando no se prueba el derecho material alegado o cuando aparezca una excepción perentoria que lo desvirtúe o extinga' (Ver Hernando Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1961. pág. 539). En el Procedimiento Ordinario Civil tal examen previo no puede resolverse in limine, porque no atañe a la validez de la acción, ni siquiera a la del proceso; sólo puede realizarlo el juez al momento de entrar el juicio en el conocimiento del fondo, por ser el examen de los presupuestos de la pretensión. Sin embargo, estima esta Sala, en cuanto a lo que atañe a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, y a su teleología, que la falta de legitimación debe ser considerada como una causal de inadmisibilidad que afecta el ejercicio de la acción, pudiendo ser declarada de oficio in limine litis por el sentenciador, con la finalidad de evitar el dispendio de actividad jurisdiccional, lo cual se encuentra en consonancia con el fin último de la institución del amparo constitucional y con los preceptos generales que orientan su concepción, como son la celeridad, la economía procesal y la urgencia, a fin de evitar dilaciones inútiles".

Por ello es necesario que el control judicial de los presupuestos procesales, ya sea al inicio o en el desarrollo del proceso, inclusive en su etapa de ejecución, sea efectuado por las partes y el juez a través de las garantías, principios y derechos de orden constitucional desarrollados con mayor amplitud en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y aplicables al proceso civil venezolano, los cuales no son nuevos sino que fueron producto del desarrollo doctrinal, legal y jurisprudencial tanto a nivel interno como internacional, para que su realización a través de esa serie de actos continuos y sucesivos de estricto cumplimiento que comienzan con la demanda y concluyen con una sentencia factible de ser materializada cumpla con el debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, conforme a la jurisdicción y competencia a los órganos

jurisdiccionales que le ha sido encomendada, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley, es decir, sujetándose al principio de legalidad contenido en el primer aparte del artículo 253<sup>32</sup> de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, la Sala Constitucional del Alto Tribunal de Venezuela, en sentencia N° 576, de fecha 27 de abril de 2001 (Exp. N° 00-2794), con ponencia del magistrado Jesús E. Cabrera Romero<sup>33</sup>, definió la tutela judicial efectiva, en los términos que se transcriben a continuación:

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26 consagra la Garantía Jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquél, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus *pretensiones* sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual sólo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución. Es, pues, la Garantía Jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin específico perseguido, en el entendido que dicho derecho en manera alguna comprende que la decisión sea la solicitada por el actor o favorezca su pretensión, ni que en el curso del mismo se observen todos los trámites e incidencias que el actor considere favorables a él. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, asimismo, el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia obtenida en derecho. Ahora bien, dicha garantía implica, para los administrados, la obligación de someter la tramitación de sus *pretensiones* a los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado mediante las vías y los medios procesales contemplados en las leyes adjetivas, así como también la de no obstruir, de manera alguna, la administración de justicia desarrollada por el Estado en cumplimiento de sus funciones, lo que conlleva la obligación de no realizar actos inútiles ni innecesarios a la defensa del derecho que se pretenda sea declarado, pues ello, además de contravenir los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, podría configurar el abuso de derecho generador de responsabilidad patrimonial u otras responsabilidades”.

---

<sup>32</sup> Artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias”.

<sup>33</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 27 de abril de 2001, N° 576, Exp. 00-0096, caso: Oficinas González Laya C.A en Amparo [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/576-270401-00-2794.htm> [Consulta: 2018, noviembre 25].

## 4. EFECTOS DE LA AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Se ha expresado con anterioridad que los presupuestos procesales son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida, por lo que en su ausencia formal no habrá proceso válido, existiendo situaciones preexistentes y otras en su desarrollo que al no configurarse, impedirán que se profiera una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, generándose una sentencia inhibitoria. Así tenemos que, con el ejercicio de la acción, conforme a Mejías<sup>34</sup> se pone en marcha el proceso, el cual debe estar rodeado de todas las garantías constitucionales y procesales –debido proceso legal– a fin de obtener la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses, mediante la sentencia de fondo que resuelve la controversia, y por la eventual ejecución del fallo.

Por su parte, Rivera<sup>35</sup> ha resaltado que no deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con sus condiciones. Los primeros, expresa están referidos a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad.

Conforme lo advierten Bello y Jiménez<sup>36</sup>, todos los presupuestos procesales son de obligatoria revisión por parte del juez, ya sea en el momento que se le presente la demanda, para lo cual, cumplidos debe darle entrada al proceso a los fines de su tramitación; teniendo presente que en el sistema procesal venezolano, algunos de los referidos presupuestos debe analizarlo el juzgador al momento de sentenciar el mérito de la causa como punto previo, en caso de proceder, no entrará a conocer del fondo del asunto debatido.

En tal sentido, se precisa recordar a Carnelutti<sup>37</sup>, cuando se refiere a la perfección e imperfección del acto procesal, al expresar que si estaba provisto de todos sus requisitos, se dice que es perfecto. Pero a la perfección se opone su imperfección, la cual se resuelve en la ausencia de algunos de sus requisitos, esto es, en la presencia de algún vicio, desarrollando su teoría de la eficacia e ineficacia del acto, llevando a la inadmisibilidad o nulidad del mismo.

---

<sup>34</sup> Mejías Arnal, Luis Aquiles: *Comentarios a las Disposiciones Fundamentales del Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Ediciones Homero, 2009, p. 202.

<sup>35</sup> Rivera Morales, Rodrigo: *Presupuestos...*, cit., p. 15

<sup>36</sup> Bello Tabares, Humberto Enrique y Jiménez Ramos, Dorgi Doraly: *Teoría General del Proceso*. Caracas: Livrosca, 2001, p. 166.

<sup>37</sup> Carnelutti, Francesco: *Instituciones del Proceso Civil*, t. I. Caracas: Editorial Atenea, C.A., 2008, p. 478.

Por su parte, Calamandrei<sup>38</sup> argumentaba la tesis de eliminar la categoría conceptual de inexistencia en el campo de los presupuestos procesales, ya que su efecto en caso de ausencia no es la inexistencia sino la de hacer desaparecer en el juez el poder –deber de proveer sobre el mérito, mientras se mantenga el poder– deber de declarar las razones por las cuales considera que no puede proveer. Sólo dentro del proceso el juez puede pronunciarse sobre la ausencia de un presupuesto como la capacidad para ser parte, lo que supone su existencia.

En relación a la caracterización de los presupuestos procesales, Rivera<sup>39</sup> manifiesta que ellas se dan en lo que respecta a su tratamiento en el seno del proceso, expresando que las mismas están dadas de la siguiente manera: a) Su regulación constituye derecho necesario o indisponible; b) Su concurrencia o ausencia pueden ser examinada de oficio por el órgano judicial; c) El examen sobre su concurrencia o ausencia no precisa de ninguna valoración judicial subjetiva o interpretativa; d) Su ausencia suele constituir un defecto subsanable; e) La resolución que declara la ausencia de algún presupuesto procesal no produce los efectos propios de la cosa juzgada material sobre el fondo de la controversia, pues no forma parte de la *res iudicata*.

En lo que respecta a los presupuestos procesales y sus efectos ante su ausencia, refiere Henríquez<sup>40</sup> a la existencia de los presupuestos procesales de la acción, los cuales son el fundamento de eficacia de la acción, entendida como el derecho que se tiene a la garantía jurisdiccional y que obra contra el Estado, de quien proviene esa garantía. La idoneidad de la parte que puede estar afectada por alguna incapacidad al momento de otorgar el poder al abogado actor o de intervenir directamente en la impetración de la demanda; la falta de investidura del juez; la incompetencia material del tribunal o su falta de jurisdicción en materias no disponibles por los litigantes. En todos estos casos, la ausencia de capacidad, investidura, jurisdicción o competencia material (verbigracia, porque conoce del caso un juez civil en vez del laboral), determina que no se haya ejercido la acción; y por tanto la incoación de un proceso, válido en apariencia, no ha tenido lugar.

Para ello, el referido auto expresa que la Ley admite el recurso de *invalidación* cuando “la decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal” (Art. 328, ord. 6°).

---

<sup>38</sup> Calamandrei, Piero: *Instituciones...*, cit., p. 353.

<sup>39</sup> Rivera Morales, Rodrigo: *Presupuestos...*, cit., pp. 17-19

<sup>40</sup> Henríquez La Roche, Ricardo: *Instituciones...*, cit., p. 87.

Hernández<sup>41</sup>, expresa que el ejercicio de la acción no está sujeta a limitaciones o al cumplimiento de presupuestos materiales, ya que constitucionalmente ese derecho de acción o de tutela judicial efectiva está garantizado a todos. Al efecto, expresa dicho autor que la pretensión queda supeditada a la concomitancia de tres condiciones básicas o presupuestos materiales, a saber: la legitimación o cualidad, el interés y la posibilidad jurídica. Reafirma el citado autor que el derecho de acción no es prohibido por el legislador, ya que en todo caso se trata de un derecho a la tutela del órgano jurisdiccional que la Constitución concede a todos; por ello, cabe decir que las prohibiciones de ley están referidas al ejercicio de pretensiones<sup>42</sup>, clasificando las prohibiciones en textuales, virtuales o las sometidas a la alegación de causales específicas.

En relación a las prohibiciones textuales o expresas se refiere a las deudas de juego (Art. 1.801 C.C.V.), las acciones mero-declarativas (Art. 16 C.P.C.) y otras sometidas a términos o condiciones (Arts. 266 y 271 C.P.C.). En cuanto a las prohibiciones virtuales o implícitas –que a su decir causan el mismo efecto de las textuales– hace referencia a la comunidad (art. 768 C.C.V.), de las personas que no pueden comprar o vender (art. 1.482 C.C.V.). Y referente a las pretensiones prohibidas cuando el actor alega causales distintas a las previstas en la ley (arts. 1.347 C.C.V., 328 C.P.C.).

De otra parte, Henríquez<sup>43</sup> se refiere a los presupuestos procesales de la pretensión, siendo ésta la autoafirmación de un derecho y la exigencia que se hace al Estado de someter el interés ajeno al interés propio. Cuando la pretensión, en sí misma considerada, es inadmisibles, inatendible, faltará el presupuesto procesal necesario para poder discutir la cuestión que suscita la demanda. Las cuestiones previas que prevén los ordinales 9° al 11° del Código de Procedimiento Civil son cuestiones concernientes a la admisibilidad de la pretensión: cosa juzgada, caducidad legal, prohibición (temporal o definitiva) de admitir la demanda.

Así, por ej., refiere el citado autor, que si el actor pretende el pago de una deuda de juego de envite o azar, la ley impide entrar a discutir su existencia, exigibilidad o cuantía; la garantía de jurisdicción que concede el Estado no se extiende a este tipo de título jurídico: la causa de la obligación no es lícita. Si el demandante pretende que sea reconocida una obligación por enriquecimiento sin causa en vez de pago de lo indebido, y demanda nuevamente dicho pago –modificando sólo su calificación jurídica–; o, en fin, si la acción ha caducado por haber vencido el lapso legal correspondiente, no podrán las partes pasar a discutir el

<sup>41</sup> Hernández Merlanti, Luis Alfredo: “El acceso al órgano jurisdiccional y la prohibición de la ley de admitir pretensiones”, Parra Aranguren, Fernando (ed.): *Estudios de Derecho Procesal Civil. Libro Homenaje a Humberto Cuenca*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2002, p. 458.

<sup>42</sup> *Ídem*, p. 461.

<sup>43</sup> Henríquez La Roche, Ricardo: *Instituciones...*, cit., pp. 87-88.

fondo de la controversia (esto es, que la deuda del juego, el pago de lo indebido, el derecho que nace de la acción caducada existen), pues habrá un impedimento para conocer el mérito de la causa. Lo que obsta la controversia en estos casos, no es el derecho sustancial (que bien podría existir), sino la inadmisibilidad de la pretensión que determina en el inicio, en el preámbulo de la Litis (*in limine litis*) el fracaso de la demanda. Otro ejemplo pudiera ser la excepción de prescripción, pero en la legislación patria la prescripción no es tratada como una cuestión previa, pues concierne a la extinción del derecho subjetivo sustancial y no a los presupuestos de índole procesal.

De igual forma, Henríquez<sup>44</sup> hace referencia a los presupuestos de validez del proceso, considerándolos como requisitos insoslayables de validez del juicio que no pueden ser obviados más que por el litigante que sufre las consecuencias perjudiciales –de indefensión– que acarrear. La falta de emplazamiento del demandado para la contestación de la demanda y el error o fraude en la citación. Estos vicios son errores textuales o esenciales que determinan la invalidez del proceso por causar indefensión. No obstante, hay que insistir en el carácter instrumental de las formas procesales y del proceso mismo, de suerte que si, a pesar de la falta, error o fraude, el acto de citación cumplió su cometido y no causó perjuicio al demandado o fue convalidado por éste (Art. 214 C.P.C-), el acto debe tenerse como válido en obsequio a la protección de validez del proceso. En efecto, “la parte que pudo impugnar la nulidad y no lo hizo, valida el acto con su consentimiento”.

Asimismo, se refiere el citado autor Henríquez<sup>45</sup> a los presupuestos procesales de una sentencia favorable, manifestando que la invocación del derecho, cuando ella es indispensable, y la producción de la prueba cuando se tiene sobre sí la carga de la misma, son presupuestos procesales de una sentencia favorable. Ejemplo en el primer caso, sería la falta de interposición de la excepción de pago, de compensación, nulidad contractual, prescripción, etcétera, que produce la pérdida por omisión del derecho que se tiene a no pagar dos veces una misma deuda, a obtener compensación hasta por la concurrencia de ambas sumas de dinero, a no pagar obligaciones sin causa lícita, o que han prescrito según la ley, etc. El incumplimiento de la carga de la afirmación (oponer una defensa perentoria), produce, por razones del comportamiento asumido en el proceso, una consecuencia perjudicial en relación a la sentencia esperada.

Igual ocurre cuando, teniendo razón quien alega –sea el actor o el demandado– no comprueba el hecho del cual nace el crédito o su

---

<sup>44</sup> *Ídem*, p. 88.

<sup>45</sup> *Ídem*, pp. 88-89.

extinción. El incumplimiento de la carga de la prueba (*onus probandi*) también es, entonces, un presupuesto procesal de la sentencia favorable.

Ante las circunstancias precedentemente expuestas, se plantean los mecanismos procesales que tiene el Juez y las partes para impedir el trámite de un proceso que adolece de los presupuestos procesales que permitan una sentencia de fondo que resuelva la controversia. En principio, Hernández<sup>46</sup> refiere que el juzgador cuenta con el mecanismo de la inadmisibilidad de la demanda (pretensión) para no dar inicio al proceso, es decir, que “cuando el juez se encuentra en la fase de admisión de la pretensión, puede perfectamente negarla por considerar que la misma se encuentra prohibida por la ley, o es contraria al orden público o a las buenas costumbres”, empleando al efecto el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil.

En relación a las partes, hay que tomar en consideración que la parte demandada podrá hacer uso del mecanismo previsto en el artículo 346, ordinal 11°, del Código de Procedimiento Civil, referente a la cuestión previa de prohibición de la ley de admitir la acción propuesta o alegándose como defensa previa o perentoria para ser resuelta en la sentencia de fondo en el escrito de contestación de demanda, como lo permite el artículo 361 del citado Código, o incidentalmente en cualquier estado y grado de la causa, como lo permite la sentencia citada anteriormente, así como la parte actora al hacer uso del derecho a la defensa en caso de contestar, por ejemplo, un escrito reconvenional, recayendo como efectos jurídicos irremediable de la cosa juzgada en aquellos donde se configure y en otros a la espera del cumplimiento del término o condición para su ejercicio.

Asimismo, existen efectos jurídicos negativos para el actor que no acompaña al libelo de demanda el instrumento fundamental de la pretensión, conforme al artículo 340, ordinal 6°, del Código de Procedimiento Civil, definidos por el legislador como aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, que deberán producirse con el libelo. La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia R.C. N° 0081, del 25 de febrero de 2004 (exp. N° 01-0429), con ponencia del magistrado Franklin Arrieche<sup>47</sup>, expresó que son documentos fundamentales de la pretensión aquellos de los cuales emana el derecho que se invoca y cuya presentación no ofrezca dificultad para que el demandado conozca los hechos en que el actor funda su pretensión y la prueba de la que intenta valerse. En efecto, como

---

<sup>46</sup> Hernández Merlanti, Luis Alfredo: *El acceso...*, cit., pp. 468-469.

<sup>47</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 25 de febrero de 2004, N° RC.00081, Exp. 01-42900, caso: Isabel Álamo Ibarra y otras contra Inversiones Mariquita Pérez C.A. [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/RC-00081-250204-01429.HTM> [Consulta: 2018, noviembre 25].

expresa Hernández<sup>48</sup>, existen instrumentos fundamentales que su presentación junto con el libelo de la demanda constituyen una carga probatoria y su falta de producción acarreará que la pretensión del actor sea declarada improcedente por falta de prueba, el cual, puede coincidir con el documento requisito.

Tal documento requisito, conforme Cabrera<sup>49</sup> se requieren como requisitos de forma para que pueda realizarse un acto procesal, concretamente el auto de admisión de la demanda, como los requeridos en los procedimientos por intimación (art. 643 C.P.C.), ejecución de hipoteca (art. 661 C.P.C.), vía ejecutiva (art. 630 C.P.C.), entre otros, que en caso de no acompañarse se plantearían como mecanismos para atacar sus efectos la revisión de oficio por parte del órgano jurisdiccional, así como a través de la solicitud de la parte interesada de la nulidad del acto procesal para que sea declarada la inadmisibilidad y puede volver a intentarse la demanda en un nuevo proceso con corrección del defecto.

## 5. CONCLUSIONES

A partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se concibe a Venezuela como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, en cuyo contexto se tiene al proceso como un instrumento fundamental para su materialización, siendo de vital importancia la actuación de los órganos jurisdiccionales para que se garanticen las normas, principios y garantías constitucionales donde se brinde una tutela judicial efectiva en beneficio del ser humano y de la colectividad.

Dentro de este contexto, es importante resaltar que el proceso es un instrumento, medio o vía indispensable para hacer valer el derecho y, en especial, los derechos fundamentales del hombre, debiendo hacer uso de la vía jurisdiccional para dirimirlos, pero tal actividad debe ser regulada por el Estado y para ello es indispensable que adecue el ordenamiento jurídico a los principios y postulados constitucionales, sin efectuar interpretaciones no acordes con la realidad y menos aducir argumentos para justificar lo injustificable, siendo necesario que se adecuen los principios que rigen el proceso civil venezolano, atendiendo a los establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la reforma del Código de Procedimiento Civil en 1987 o con la elaboración de uno nuevo, donde se de cumplimiento a los derechos y garantías de los justiciables.

---

<sup>48</sup> Hernández Merlanti, Luis Alfredo: *El acceso...*, p. 473.

<sup>49</sup> Cabrera Romero, Jesús Eduardo: "El instrumento fundamental", *Revista de Derecho Probatorio*, N° 2, Caracas: Editorial Jurídica Alva, S.R.L., 1993, p. 92.

Por ello, se debe tener presente que en los procesos judiciales se hacen necesarios los presupuestos procesales para su existencia y validez, los cuales, constituyen herramientas procedimentales que deben ser analizadas por el juzgador para emitir una sentencia de mérito o de fondo, presentándose como inconvenientes que en los nuevos procesos que se están instaurando en Venezuela se prevé que sean resueltos en una audiencia preliminar, precluyendo la oportunidad de su interposición; situación preocupante por tratarse de supuestos normativos que pueden ser desconocidos por el juzgador o justiciable en esa etapa procesal y que pueden ser declarados o delatados en cualquier estado y grado de la causa, dada su importancia para que exista una sentencia factible de ser ejecutable y ejecutada.

En este sentido, el Juez, a quien se le reclama y exige justicia, debe ser igualmente producto de un hecho democrático que establezca un vínculo de afinidad entre la sociedad que exige y el poder que interpreta los valores y principios constitucionales para alcanzar los fines del Estado. Así, es el Juez quien debe amparar - en nombre de la República y como expresión soberana del pueblo- a quien pide restablecimiento de la situación jurídica, es él quien tutela y armoniza los derechos e intereses con los fines del Estado (Artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), sin olvidar el rol importante que tienen las partes (actora, demandada, terceros) y los profesionales del derecho que los asistan o representan en estrados de hacer uso de una recta administración de justicia, con el uso de los presupuestos procesales y su control judicial, para que se generen relaciones jurídicas procesales válidas que permitan un proceso válido donde se resuelva el fondo de la controversia y no se dicten sentencias inhibitorias.

## 6. REFERENCIAS

Agudelo Ramírez, Martín: *Los Presupuestos procesales*, 2009 [Documento en línea] Disponible: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminario-tallerdpc/2009/10/15/los-presupuestos-procesales/> [Consulta: 2018, noviembre 27].

Bello Tabares, Humberto Enrique y Jiménez Ramos, Dorgi Doralys: *Teoría General del Proceso*. Caracas: Livrosca, 2001.

Cabrera Romero, Jesús Eduardo: "El instrumento fundamental", *Revista de Derecho Probatorio*, N° 2, Caracas: Editorial Jurídica Alva, S.R.L., 1993.

Calamandrei, Piero: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, v. I. Buenos Aires: Editorial EJE, 1973.

Cañizales Patiño, Amadís: *Introducción al Derecho Procesal Civil I*. Mérida, Venezuela: Producciones Karol, C.A, 2003.

Carnelutti, Francesco: *Cómo se hace un proceso*. Bogotá: Ed. Temis S.A., 1989.

Carnelutti, Francesco: *Instituciones del Proceso Civil*, t. I. Caracas: Editorial Atenea, C.A., 2008.

Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 3.694 Extraordinaria de fecha 16 de marzo de 1987. Ley de Reforma del Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 Extraordinaria del 18 de septiembre de 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 de 30 de diciembre de 1999. Enmienda N° 1. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2009.

Fernández Morales, Juan Carlos: *Temas de Derecho Constitucional. Especial referencia a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional concordado con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, 3ª ed. Mérida: ULA. Talleres Gráficos Universitarios, 2012.

Henríquez La Roche, Ricardo: *Instituciones de Derecho Procesal*. Caracas: Ediciones Liber, 2005.

Hernández Merlanti, Luis Alfredo: "El acceso al órgano jurisdiccional y la prohibición de la ley de admitir pretensiones", Parra Aranguren, Fernando (ed.): *Estudios de Derecho Procesal Civil. Libro Homenaje a Humberto Cuenca*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2002.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha 1º de octubre de 2010.

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 de fecha 08 de junio de 2015.

Martín Tortabu, Miguel Ángel: *La oralidad en el proceso civil venezolano*, 2011 [Contenido en línea] Disponible: [http://saber.ucv.ve/jspui/bitstream/123456789/4814/1/T0268000082010MiguelAngelMartinTortabu\\_finaldefensa-000.pdf](http://saber.ucv.ve/jspui/bitstream/123456789/4814/1/T0268000082010MiguelAngelMartinTortabu_finaldefensa-000.pdf) [Consulta: 2018, diciembre 2].

Mejías Arnal, Luis Aquiles: *Comentarios a las Disposiciones Fundamentales del Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Ediciones Homero, 2009.

Molina García, René: *Reflexiones sobre una nueva visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial. ¿Hacia un gobierno judicial?*. Caracas: Ediciones Paredes, 2008.

Morán Castaneda, Rafael: *Acciones y excepciones: teoría general y su estudio en nuestro derecho positivo*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo gallardo" 1971. [Contenido en línea] Disponible: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/2f1527e1ef47b35e062576e10056b0e3?OpenDocument> [Consulta: 2018, diciembre 15].

Ospina Loaiza, Juan Esteban: *La legitimación en la causa y su aplicación en la acción de simulación incoada por compañeros permanentes en Colombia*. Universidad de Antioquia, 2012 [Contenido en línea] Disponible: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/14148/12508> [Consulta: 2018, diciembre 14].

Perreti de Parada, Magaly: *El derecho a la defensa*. Caracas: Ediciones Liber, 2004.

Rivas Leone, José Antonio: *Temas de Ciencia Política*. Mérida, Venezuela: Centro de Investigaciones de Política Comparada, ULA. Gráficas El Portatítulo C.A., 2011.

Rivera Morales, Rodrigo: *Presupuestos procesales y condiciones de la acción en el proceso civil. Actualidad de dos conceptos fundamentales. Instituto de Derecho Procesal Colombo Venezolano*, 2012 [Contenido en línea] Disponible: <http://www.iprocesalcolombovenzolano.org/index.php/2012-02-06-19-2-21> [Consulta: 2018, noviembre 27].

Rodríguez Alzate, Sergio: *Interpretación Constitucional y Judicial. Como leer sentencias judiciales*. v. XIII, N° 26, julio - diciembre 2010 [Contenido en línea] Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3698817.pdf> [Consulta: 2017, mayo 20]

Tribunal Supremo de Justicia, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, Sentencia de fecha 02 de mayo de 2007, N° RC.00081, Exp. 8520, caso: Celia M. Greco M. y Amelia Tremmel Dourado [Contenido en línea] Disponible: <http://merida.tsj.gob.ve/DECISIONES/2007/MAYO/961-2-8520-.HTML> [Consulta: 2018, diciembre 15].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 06 de febrero de 2001, N° 102, Exp. 00-2794, caso: María Josefina

Hernández Marsán en Amparo [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/101-060201-00-2704%20.HTM> [Consulta: 2018, noviembre 25].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 27 de abril de 2001, N° 576, Exp. 00-0096, caso: Oficinas González Laya C.A en Amparo [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/576-270401-00-2794.htm> [Consulta: 2018, noviembre 25].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 10 de abril de 2002, N° 779, Exp. 01-0464, caso: Materiales MCL C.A. en amparo [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/779-100402-01-0464.HTM> [Consulta: 2018, noviembre 25].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 11 de octubre de 2000, N° 333, Exp. 99191, caso: Helimenas Segundo Prieto Prieto y Otra vs Jorge Kowalchuk Piwowar y Otra [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/333-111000-RC99191.HTM> [Consulta: 2018, noviembre 25].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 25 de febrero de 2004, N° RC.00081, Exp. 01-42900, caso: Isabel Álamo Ibarra y otras contra Inversiones Mariquita Pérez C.A. [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/RC-00081-250204-01429.HTM> [Consulta: 2018, noviembre 25].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 20 de junio de 2011, N° RC.000258, Exp. 10-400, caso: Yvan Mujica González contra Empresa Campesina Centro Agrario Montaña Verde [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/RC.000258-20611-2011-10-400.HTML> [Consulta: 2018, noviembre 25].

Viloria Ochoa, José Gregorio: “Implicaciones éticas del proceso de interpretación y argumentación informáticamente asistida en el Proceso Penal Venezolano”. Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Tecnologías Libres (CENDITEL): *Revista Electrónica Conocimiento Libre y Licenciamiento (CLIC)*, N° 14, año 7, 2016 [Contenido en línea] Disponible: <https://convite.cenditel.gob.ve/revistaclic/index.php/revistaclic/article/download/870/838> [Consulta: 2017, mayo 20].

